



**JURISDICCION ORDINARIA**

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Partes del proceso**

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

38.642.735 - ANA MARIA CAMAYO SALAS

**DEMANDADO(S)**

830.008.686 - LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO  
COOPERATIVO

**APODERADO**

CHRISTIAN ANRÉS URIBE OCAMPO

Cuadernos:

1

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E.S.D.

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTES:** ANA MARIA CAMAYO SALAS

**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.107.049.580 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional N° 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS, mayor de edad, vecina de Cali-Valle, identificada con la cedula de ciudadanía N°38.642.735 de Cali (Valle), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.108.644.172 de Cali (Valle), todo lo cual se encuentra debidamente acreditado con el poder a mí conferido que se adjunta a este libelo, procedo respetuosamente a instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con nit 830.008.686-1, sociedad legalmente constituida, representada legalmente por el doctor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; todo ello con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho mi mandante y su hijo menor, en calidad de esposa e hijo respectivamente del señor JOSUE PEREIRA MOLINA (q.e.p.d.). Todo ello con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que expondré enseguida:

### HECHOS

Son fundamentos de hecho de la presente demanda los siguientes:

**PRIMERO:** El señor JOSUE PEREIRA MOLINA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.732.131 de Cali, nació el 19 de Noviembre de 1966 en la ciudad de Cali-valle.

**SEGUNDO:** El señor JOSUE PEREIRA MOLINA en vida se dedicaba a la reparación, mantenimiento y adecuaciones de techos, pisos, terminaciones de obra blanca, pintura y acabados, en casas, locales, supermercados, empresas entre otros.

**TERCERO:** Las actividades en mención, eran desarrolladas por el señor JOSUE PEREIRA en condición de CONTRATISTA independiente, por lo que el pago los aportes al sistema de seguridad social en EPS SOS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE y **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** (vinculado desde el 19 de febrero de 2016), los realizaba a través de la fundación “FUNDACION INSTITUCIONAL DESARROLLO COMUNITARIO FUNIDESCO”.

**CUARTO:** El día 09 de mayo de 2018, cuando el señor JOSUE PEREIRA MOLINA se encontraba en el supermercado el rendidor en la ciudad de Santander de Quilichao realizando sus acostumbradas actividades laborales, sufrió accidente laboral que fue descrito de la siguiente manera:

*“SE SUBIO AL SEGUNDO NIVEL PARA PASARLE AL TRABAJADOR UN TALADRO SIN ESTE ESPERAR QUE EL MISMO TRABAJADOR BAJARA A RECOGERLO, EN ESE INSTANTE RESBALO Y CON EL REUIDO GENERADO EL TRABAJADOR SE ASOMA Y LO VE EN EL PISO. TRABAJADOR QUE SE ENCONTRABA CON EL AURELIANO SAA MOSQUERA C.C. 94.409.435...” (ATEP).*

**QUINTO:** Como consecuencia del accidente en mención, el señor JOSUE quedó inconsciente en el piso donde recibió los primeros auxilios, luego fue trasladado en ambulancia al hospital francisco de paula Santander donde infortunadamente falleció.

**SEXTO:** Para la fecha del accidente, el señor JOSUE PEREIRA MOLINA se encontraba afiliado y con cobertura en riesgos laborales por la ARL **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

**SÉPTIMO:** En el momento de su fallecimiento, el señor JOSUE PEREIRA MOLINA (q.e.p.d.) residía en el inmueble ubicado en la carrera 48 A # 44-03 B/ Mariano Ramos en la ciudad de Cali-Valle junto con su esposa ANA MARIA CAMAYO SALAS e hijo EMMANUEL.

**OCTAVO:** La relación con la señora CAMAYO perduró por más de 14 años, pues inicialmente convivieron en unión libre desde el 19 de abril del 2004, resaltando que posteriormente contrajeron matrimonio eclesiástico el día 10 de septiembre de 2017, compartiendo techo lecho y mesa hasta el día del fallecimiento del señor JOSUE 09 de mayo de 2018.

**NOVENO:** Cabe resaltar que de tan prolongada, fructífera y prospera unión entre el señor JOSUE y ANA MARIA concibieron el nacimiento de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO identificado con T.I 1.108.644.172 nacido el 20 de mayo del 2008 y quien en la actualidad cuenta con 12 años de edad.

**DECIMO:** En virtud de todo lo anterior, la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS en calidad de cónyuge del señor JOSUE y en representación de su hijo, solicitó ente la ARL LA

EQUIDAD SEGUROS DEVIDA O.C. el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho en calidad de cónyuge e hijo respectivamente.

**DECIMO PRIMERO:** La ARL **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** mediante misiva de fecha 19 de junio del 2018 allega vía correo certificado a la residencia de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS respuesta sobre el siniestro ARL:430410 objetando la cobertura del accidente sufrido por el señor JOSUE PEREIRA alegando que no existe nexo causal por cuanto según informa la EQUIDAD y su investigación, llegan a la conclusión de que

*“el accidente que causó la muerte al señor JOSUE PEREIRA MOLINA, ocurrió en ejecución de una actividad NO CUBIERTA en virtud de la afiliación que **FUNIDESCO** realizó a nuestra ARL. Aclaramos que no se hace extensible la cobertura del sistema de riesgos laborales debido a que la labor que se encontraba ejecutando el occiso y de la cual se genera el accidente fatal no fue por orden ni bajo subordinación de **FUNIDESCO**, en el caso concreto, el fallecimiento del señor JOSUE PEREIRA MOLINA, ocurrió en ejecución de las labores que ejecutaba como contratista de supermercados El Rendidor, las cuales no estaban en cobertura de nuestra administradora de riesgos, en razón a las consideraciones expuestas se objeta la reclamación.”*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor juez, se reconozca lo siguiente:

- 1.- CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso y a su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, **identificado con tarjeta de identidad número 1.108.644.172 de Cali, pensión de sobrevivientes**, en su calidad de cónyuge y en su calidad de representante de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, respectivamente, **a partir del 09 de mayo de 2018**, fecha del deceso del señor JOSUE PEREIRA MOLINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.732.131.
- 2.- ORDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de esposa y en su calidad de representante de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, a partir del 09 de mayo de 2018.
- 3.- CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de esposa y en su calidad de representante de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el valor retroactivo a que haya lugar por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, desde el 09 de mayo de 2018, hasta la fecha de la sentencia y ordenar se continúe pagando la prestación en mención.

4.- **CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de compañera permanente y en su calidad de representante de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a que haya lugar, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

5.- **CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces **al pago de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**.

6.- **CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** a los derechos a que tenga mi poderdante en uso de las facultades ULTRA y EXTRA PETITA.

#### **SUBSIDIARIAS**

1.- Se ordene la indexación de las sumas a que resulte condenada la demandada.

#### **CONSIDERACIONES O RAZONES DE DERECHO**

En el presente caso, teniendo en cuenta que no es objeto de debate que el fallecimiento del señor JOSUE PEREIRA MOLINA fue derivado de un ACCIDENTE LABORAL, cuando se encontraba ejecutando su actividad laboral en las instalaciones del supermercado el rendidor en la ciudad de Santander de Quilichao, al caer de un segundo nivel donde se encontraba realizando reparaciones para las cuales había sido contratado en su condición de contratista independiente, *quedando* inconsciente en el piso donde recibió los primeros auxilios, luego fue trasladado en ambulancia al hospital francisco de paula Santander donde infortunadamente falleció, tenemos que el marco normativo aplicable, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del causante, que en este caso es la Ley 776 de 2002, toda vez que el deceso se produjo el día 09 de mayo de 2018.

Al respecto, el artículo 11 de la citada Ley 776 de 2002, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.***

A su vez, el artículo 47 ibídem, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa:

**“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de**

**sobrevivientes:**

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- b) *b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, preceptúa:

**“MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:**

- a) **Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;”.**

Presupuestos mencionados que se cumplen cabalmente en el presente caso, y que no son objeto de discusión, pues se encuentra probado que la muerte del señor Pereira fue derivada como consecuencia de un accidente laboral y que mi representada junto con su hijo cumplen requisitos para considerarse beneficiarios de la prestación por sobrevivientes que se reclama, pues la señora ANA MARIA CAMAYO convivió por más de 14 años con el afiliado fallecido, compartiendo techo, lecho y mesa sin llegar a separarse, desde el 19 de abril de 2004 hasta la fecha de su fallecimiento; y el parentesco de su hijo menor fruto de su amor, el cual se acredita con el registro civil de nacimiento.

No obstante lo anterior, la demandada objetó la reclamación señalando que no existe nexo causal por cuanto según informa la EQUIDAD y su investigación, llegaron a la conclusión de que el accidente que causó la muerte al señor JOSUE PEREIRA MOLINA, ocurrió en ejecución de una actividad no cubierta en virtud de la afiliación que FUNIDESCO realizó a su ARL. Además informan que la cobertura no se hace extensible debido a que la labor que desarrollaba el señor JOSUE para el momento de su accidente no fue por orden ni bajo subordinación de FUNIDESCO que era la que tenía afiliado al señor Pereira ante la ARL.

Al respecto, es menester traer a colación los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia frente a casos similares, en los cuales se ha señalado lo siguiente:

Sobre un asunto de características similares al presente, en que fue protagonista un miembro fallecido de una Cooperativa de trabajo de Asociado, cuya vinculación no fue regida por un contrato de trabajo, la Corte Suprema Sala Laboral tuvo la oportunidad de pronunciarse en la **sentencia SL 2 feb. 2006, rad. 25725**, y

explicó que si una entidad administradora de riesgos profesionales recibe la afiliación de un trabajador subordinado, de un independiente o de un asociado, no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad cuando se presenta un infortunio laboral, por carecer ello de fundamento, de modo que queda esa entidad obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado.

Igualmente se adoctrinó, que la falta de reglamentación de la afiliación, no significa que ésta no produzca efectos desde el mismo momento en que se cumplió, como lo determina la ley. También se precisó, en ese antecedente jurisprudencial, que las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales ahora laborales.

Tal sentencia se transcribe en extenso por la importancia de la misma, destacando que sus enseñanzas son aplicables al presente asunto, así en esa ocasión se tratara el asegurado fallecido de un asociado de una Cooperativa, más no como en este asunto ocurre, de un trabajador independiente vinculado a la ARP hoy ARL mediante una Fundación, en la que se puntualizó:

*“ (...) El Sistema de Riesgos Profesionales establecido a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada.*

*Dicho sistema centra la protección esencialmente en la población asalariada o trabajadores dependientes, sin excluir otros sectores como es el caso de los independientes, respecto de los cuales se tiene prevista la afiliación voluntaria, al igual no aparecen exceptuados quienes prestan servicios a una Cooperativa que es la gama de personas que interesan para los fines de este recurso, y en tal sentido por mandato legal los únicos que no están comprendidos dentro de este nuevo sistema de seguridad social integral son los señalados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

*Es por lo tanto indudable que al tomar el seguro por parte de la Cooperativa Especializada de Seguridad y Escoltas "COOPES" y afiliar a sus asociados que se traducen en los asegurados, los cuales como se dijo no están excluidos del Sistema, y por demás cumplir con la cancelación oportuna de la prima de aseguramiento o cotización, la lógica consecuencia no es otra que la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se originan al sobrevenir el suceso, a cargo de la aseguradora ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.*

*En estas condiciones, la Administradora de Riesgos Profesionales que está instituida para proteger tanto a trabajadores subordinados, independientes y asociados, luego de recibir la afiliación de cualquiera de éstos, no le es dable sostener que no le cabe obligación o responsabilidad alguna, pues ello no tiene sentido, precisamente porque cuando la Cooperativa a la cual pertenecía el occiso, se decide por la protección de la seguridad social a través de la ARP demandada, quedó subrogada en los riesgos profesionales, cumpliendo así con las preceptivas*

de los artículos 9 y 15 del Decreto 468 de 1990, quedando la accionada obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado, en los términos del ordenamiento vigente para la época, en este caso concreto, la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado consagrada en el artículo 49 del estatuto de riegos profesionales dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

Es más, al optar la Cooperativa de Trabajo Asociado por afiliarse a una administradora de riesgos profesionales, al igual que sucede cuando el ente cooperativo decide implantar la afiliación de sus trabajadores asociados al I.S.S. adquiriendo “los y derechos y obligaciones que las disposiciones legales le asignen a los patronos o empleadores” en los términos del Art. 16 del citado Dec. 468 de 1990, la entidad de seguridad social, en este caso la ARP contrae deberes y obligaciones para prestar el servicio y responder por el riesgo asegurado que asumió.

De suerte que, la afiliación que se hizo del causante Agudelo Franco, a la ARP accionada, aunque no estaba reglamentada para la época, así se asimilara a la situación de un trabajador independiente conforme lo señalado en los artículos 13 del Decreto 1295 y 2 del Decreto 1772 de 1994, o se tuviera como la de un trabajador asociado, surtió sus plenos efectos desde el momento en que se cumplió y la aseguradora la aceptó, en los términos de lo previsto en el literal k) del artículo 4° del citado Decreto 1295 de 1994 y 6° del aludido Decreto 1772 de igual año; y sin hesitación alguna se concluye, que la ARP demandada es la obligada o responsable del pago de las prestaciones económicas y asistenciales al sobrevenir el siniestro, habida cuenta que la Cooperativa COOPES reportó el accidente y cubrió oportunamente el monto de la respectiva cotización hasta el período o ciclo en que se presentó la muerte como aparece en las planillas o formularios de autoliquidación de aportes obrantes a folios 55, 56 a 58, 60 a 65, 57, 138 a 142, prueba apreciada por el juzgador de alzada.

En las anteriores circunstancias se insiste, no resulta valedera la posición de la ARP recurrente, para sustraerse como aseguradora a responder y satisfacer la prestación por muerte reclamada por la cónyuge sobreviviente, cuando considera que la afiliación de Agudelo Franco como escolta no es válida, por la circunstancia de que la Cooperativa COOPES no especificó en el formulario suministrado por la propia ARP, la condición de asociado de éste (folio 59 y 137 del cuaderno del juzgado), dando lugar en su criterio a un vicio del consentimiento generativo de una nulidad relativa; por la potísima razón de que esa Administradora de Riesgos Profesionales no desconocía ni le era ajeno que la empresa fuera una "Cooperativa Especializada de Vigilancia y Seguridad Privada", que se regía por un régimen especial de trabajo, prevención y de seguridad social, toda vez que previamente a recibir la novedad de ingreso en la que se incluyó al ahora causante, debió seguir el proceso de vinculación de la Cooperativa, mediante el diligenciamiento del formulario provisto para tal efecto y que se hace mención en el artículo 4° del Decreto 1772 de 1994, en el que se determina la razón social y la actividad económica del tomador del seguro.

Dicho pronunciamiento se ha reiterado en otras decisiones, tales como las sentencias de la CSJ, **SL 2 nov. 2006, rad. 27741**; **SL 18 nov. 2009, rad. 33180**; **SL 16 mar. 2010, rad. 34884**; **SL 28 abr. 2009, rad. 35164**; **SL 25 oct. 2011,**

rad. 38956; y SL 507-2013, 31 jul. 2013, rad. 41879 y CSJ S.L. 14466-2017  
 Radicación #45692 del 29 de marzo de 2017 m.p. Gerardo Botero Zuluaga.,

Se itera, que como las directrices que se acaban de transcribir encajan con el caso aquí planteado, es claro que no es de recibo en este asunto que la ARL LA EQUIDAD evada su responsabilidad, siendo conocedora que el señor JOSUE PEREIRA se afilió como trabajador independiente y que la FUNDACION INSTITUCIONAL DESARROLLO COMUNITARIOS, era el ente a través del cual se pagaban los aportes en riesgos laborales, pues aceptar la postura de la hoy demandada, es como desconocer la confianza legítima o el respecto por el acto propio. Del mismo modo, cabe acotar que la demandada como entidad especializada en esta clase de convenios para llevar a cabo las afiliaciones, debió ser prudente en verificar la información que se le suministraba, máxime que *«La afiliación a la ARP surtió efectos desde el día siguiente a la entrega del formulario de inscripción en los términos del literal k) del artículo 4º del mencionado Decreto 1295, en armonía a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 1772 del 3 de agosto de 1994, que de igual manera regula la responsabilidad de la ARP que recauda el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el accidente de trabajo»*.

Por lo expresado, es evidente que el causante como trabajador independiente, sufrió un accidente de origen laboral, con independencia del contrato que estuviera desarrollando en ese momento, sin que sea dable desconocer la afiliación que en vida del occiso hizo la FUNDACION INSTITUCIONAL DESARROLLO COMUNITARIOS a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., de la cual recibió los aportes mensuales de manera cumplida.

De otra parte, tenemos que en lo referente al discernimiento sobre la cobertura en materia de riesgos laborales de la población no dependiente o subordinada, específicamente el sector de los independientes, y lo concerniente a la no prohibición legal de que las fundaciones pudieran válidamente actuar como agremiaciones o asociaciones autorizadas para efectos de reclutar gente para su afiliación y pago de aportes al sistema de riesgos laborales, tenemos que nuestro ordenamiento jurídico nada refiere acerca de la posibilidad de efectuar esos actos a través de esta clase de fundación, tampoco ninguna norma lo prohíbe, *«máxime cuando el Art. 43 del Decreto 806 de 1998, en armonía con el Art. 16 del Decreto 1703 de 2002, permite que ello ocurra en materia de afiliación en salud»*.

En conclusión, tenemos que Si la entidad administradora de riesgos laborales recibe la afiliación de un trabajador subordinado, de un independiente o de un asociado no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad puesto que ella es la obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado y la falta de reglamentación en la afiliación no significa per se que ésta no produzca efectos puesto que las administradoras son las llamadas a vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura y su omisión en su deber u obligación no puede recaer sobre el afiliado quien obró de buena fe.

En consecuencia, si en el presente asunto la ARL no adelantó todas las gestiones necesarias para limitar la cobertura que asumiría con la afiliación del señor JOSUE PEREIRA, en calidad de trabajador independiente realizando el pago de sus aportes a través de la FUNDACIÓN, es decir que ACEPTÓ la afiliación del trabajador y no presentó

ninguna objeción, ni modificó la clasificación del riesgo, ni cuestionó los montos de las cotizaciones, no puede sustraerse de la responsabilidad derivada de un riesgo que, de acuerdo con las pruebas y normas referidas, hace parte de una afiliación válida y que la ARL aceptó sin reparo alguno, máxime cuando dicha afiliación la realizó la Fundación Institucional Desarrollo Comunitario “FUNIDESCO” que en la Cámara de Comercio figura como una entidad sin ánimo de lucro, según el certificado de existencia y representación legal y el trabajador fue afiliado con riesgo 3, es decir, con un nivel de riesgo alto de conformidad con el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994.

Por todo lo anterior, es menester resaltar que las actividades que desarrollaba el señor JOSUE PEREIRA MOLINA al momento de sufrir el accidente laboral en ejecución de las labores que ejecutaba como contratista independiente de supermercados el rendidor, SI son objeto de cobertura por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. con ocasión de la afiliación y pagos efectuados a través de la fundación “FUNIDESCO”, por lo cual debe proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mis representados, incluyendo el retroactivo pensional causado y el pago de los **INTERESES MORATORIOS** de que trata el artículo 1, parágrafo segundo, inciso 5°, de la Ley 776 de 2002, que dispone lo siguiente:

***“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”***

Toda vez que mi representada pese a no contar con el documento que acredita la fecha de radicación de su solicitud pensional, se observa la negativa de su reconocimiento por parte de la ARL LA EQUIDAD a través de misiva de fecha 19 de junio de 2018, aun cuando el derecho se encontraba causado, por lo cual hay lugar a emitir condena en contra de la parte accionada, por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 1, parágrafo segundo, inciso 5°, de la Ley 776 de 2002, a partir del 20 de agosto de 2018, por cuanto los 02 meses de los cuales disponía la aseguradora, para reconocer la prestación económica de sobrevivientes, vencieron el 19 de agosto de 2018, interés igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios al día en que se efectúe el pago total de la suma adeudada.

Finalmente, se deberá tener en cuenta que para determinar si una contingencia debe ser asumida por el sistema de riesgos laborales es necesario establecer si se encontraba frente a un accidente laboral. De conformidad con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para que un evento se catalogue como tal debe cumplir con 3 requisitos, a saber: que sea repentino, que sea con causa o con ocasión del trabajo y que genere una consecuencia negativa física o mental en el trabajador. Lo cual se cumple en el presente asunto, pues la muerte del señor JOSUE ocurrió al caer de una altura considerable donde se encontraba ejecutando sus actividades para las cuales fue contratado, por lo que fácil es concluir que fue repentino, frente al segundo requisito no es materia de discusión que

el suceso se hubiese dado por causas diferentes al trabajo que aquel desempeñaba pues en primer lugar la muerte ocurrió en las instalaciones del supermercado el rendidor s.a. donde se encontraba reparando y haciendo mantenimiento a un techo, que era su ocupación cómo contratista independiente, pues de ello dio cuenta el informe de accidente de trabajo y la investigación realizada por la ARL y la descripción que el suceso ocurrió desarrollando sus funciones habituales propias de su actividad laboral, circunstancias estas que permitieron concluir que la situación que arrojó el desenlace fatal al señor JOSUE estuvo íntegramente vinculado con la actividad laboral desplegada por este lo cual satisface el tercer requisito, pues no hay duda la consecuencia negativa a su integridad.

Aunado a lo anterior se deberá tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que basta con que primero el evento sea catalogado como accidente de trabajo y segundo que el trabajador se encuentre para el momento del siniestro, afiliado al Sistema para que esté dentro de la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales a través de la respectiva ARL, requisitos que se cumplen en el presente asunto, por lo que la llamada a responder por la prestación pretendida es la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos en derecho de esta demanda, lo preceptuado en los siguientes artículos 5, 13, 29, 42, 44, 46, 48, 49, 53, 58 y 83 de la Constitución Política.

Artículos de la ley 100 de 1993: el 46 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003; 48, 73, 74, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, y 75 a 78; así como las demás normas concordantes en la materia.

Decreto 1295 de 1994, Sentencia C-858 del 2006, Ley 776 del 2002, Ley 1562 del 2012.

### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia debido a la cuantía.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, al domicilio de las partes, el lugar donde se radicó la reclamación y la cuantía, la cual estimo superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Poder Especial a mí conferido que me faculta para demandar por parte de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS y en representación de su menor hijo EMMANUEL PEREIRA CAMAYO.
2. Copia del registro civil de nacimiento del causante, señor JOSUE PEREIRA MOLINA.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSUE PEREIRA MOLINA.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS.
6. Copia del registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL PEREIRA CAMAYO.
7. Copia de la tarjeta de identidad del menor EMMANUEL PEREIRA CAMAYO.
8. Copia del Registro Civil de defunción del causante JOSUE PEREIRA MOLINA.
9. Copia del acta de matrimonio celebrado entre el causante JOSUE PEREIRA MOLINA y mi poderdante ANA MARIA CAMAYO SALAS.
10. Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante JOSUE PEREIRA MOLINA y mi poderdante ANA MARIA CAMAYO SALAS.
11. Declaración extrajuicio rendida por WILSON TORO DIAZ.
12. Declaración extrajuicio rendida por DIEGO TRUJILLO ESCOBAR.
13. Copia de la misiva calendada el 19 de junio de 2018 por medio del cual la EQUIDAD RIESGOS LABORALES negó el reconocimiento pensional solicitado por mi poderdante, alegando no existir nexo causal.
14. Certificado de afiliación expedido por la ARL LA EQUIDAD de fecha 02 de mayo de 2018.
15. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 14466-2017 Radicación 45692 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.
16. Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION INSTITUCIONAL DESARROLLO COMUNITARIO.
17. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

## **DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS**

Solicito al Despacho se requiera a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para que con el escrito de contestación de la demanda aporte la carpeta administrativa del señor JOSUE PEREIRA MOLINA, so pena de que la misma se tenga por no contestada de conformidad con lo normado en el artículo 31 del CPL y S.S..

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho que se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la dependencia económica de la señora ANA MARIA CAMAYO SALAS y su hijo menor EMMANUEL PEREIRA MOLINA respecto de su esposo y padre fallecido:

1. El señor Heider Jhonier Rios Solarte, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.269.661 quien puede ser ubicado en la Carrera 41ª No. 18-95 barrio el guabal de cali, Celular 323 528 33 77. Correo electrónico [jhoniercosntru@gmail.com](mailto:jhoniercosntru@gmail.com)
2. El señor AURELIANO SAA MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.409.435 quien puede ser ubicado en carrera 30ª # 46-37 barrio poblado uno de la ciudad de Cali. Celular 321 523 31 46. CORREO [saamosqueraa@gmail.com](mailto:saamosqueraa@gmail.com)
3. La señora GLORIA AMPARO PAREDES, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.958.994, quien puede ser ubicada en la Carrera 48ª # 43-56 barrio Mariano Ramos de Cali. Celular 314 790 6813 CORREO [gloriaamparoparedes030@gmail.com](mailto:gloriaamparoparedes030@gmail.com)
4. El señor WILSON TORO DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.744.404 quien puede ser ubicado en la Carrera 46 No. 37 – 16 barrio Mariano Ramos de Cali, Valle no tiene correo electrónico.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a usted señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la siguiente persona, para que en audiencia cuya fecha y hora Usted indicará, absuelva el interrogatorio de parte que, de manera oral o escrita le formularé, respecto a los hechos de ésta demanda.

- El representante legal de la **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, señor Nestor Raul Hernandez Ospina, o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones; así como en general todo lo que sea de interés al proceso.

#### SOLICITUD INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA

En la presente oportunidad, solicito la Integración de litisconsorcio necesario por activa llamando al presente trámite a los señores LUZ ELENA y ORLANDO PEREIRA ANAYA (Hermanos) hijos del fallecido señor JOSUE PEREIRA MOLINA, quienes para la fecha del fallecimiento de señor Pereira eran mayores de edad. Siendo la señora LUZ ELENA mayor de 25 años y desconociendo si el señor ORLANDO se encontraba estudiando o no.

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solicito se integre el contradictorio, vinculando al proceso a los mencionadas como litisconsorte necesario por

activa, para que ejerzan su debido derecho de defensa y debido proceso en el mencionado proceso.

Para tales efectos, informamos que:

- La señora Luz Elena Pereira se podrá notificar en la Calle 13c # 45-01 barrio la selva de la ciudad de Cali, celular 314 785 81 44y correo electrónico [epereira121487@gmail.com](mailto:epereira121487@gmail.com)
- El señor Orlando Pereira se podrá notificar en la dirección Carrera 48 a # 43-43 en el barrio Mariano Ramos de la ciudad de Cali – Valle celular 311-773 5765, manifestando igualmente bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del mencionado.

### **ANEXOS**

- Poder a mí conferido para actuar.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

### **NOTIFICACIONES**

- La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO., en la Carrera 9 A No. 99 – 07 P 12-13-14-15 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP
- La señora ANA MARIA CAMAYO SALAS en la Carrera 48 A No.44-03 B/ Mariano Ramos del municipio de Cali, Celular: 3146415099 correo electrónico: [anamariacs1984@gmail.com](mailto:anamariacs1984@gmail.com).
- El suscrito en la Carrera 73 # 12 – 56 Oficina 04 Edificio Pasoancho PBX. (572) 8821102, Cali. Celular. 313-768-3748. E-mail: [uribeocampoabogados@gmail.com](mailto:uribeocampoabogados@gmail.com)

Cordialmente,



**CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**

CC No. 1.107.049.580

TP 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ( Reparto)  
E. S. D

**ANA MARIA CAMAYO SALAS**, Nacionalidad Colombiana, residente en Cali, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.642.735 expedida en Cali (Valle), actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.108.644.172 de Cali, en mi calidad de esposa e hijo, respectivamente, del afiliado (fallecido) **JOSUE PEREIRA MOLINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.16.732.131 expedida en Cali (Valle), manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.049.580 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional Número 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término demanda de proceso Ordinario Laboral de Primera instancia contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, **Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES** en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones:

#### **PRINCIPALES**

- 1.- **CONDENAR** a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso y a su menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.108.644.172 de Cali, **pensión de sobrevivientes**, en su calidad de cónyuge y en su calidad de representante de su menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, respectivamente, **a partir del 09 de mayo de 2018**, fecha del deceso del señor **JOSUE PEREIRA MOLINA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.732.131.
- 2.- **ORDENAR** a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de esposa y en su calidad de representante de su menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, a partir del 09 de mayo de 2018.
- 3.- **CONDENAR** a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de esposa y en su calidad de representante de su menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el valor retroactivo a que haya lugar por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, desde el 09 de mayo de 2018, hasta la fecha de la sentencia y ordenar se continúe pagando la prestación en mención.
- 4.- **CONDENAR** a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ANA MARIA CAMAYO SALAS**, en su calidad de compañera permanente y en su calidad de representante de su menor hijo **EMMANUEL PEREIRA CAMAYO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a que haya lugar, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
- 5.- **CONDENAR** a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, representada legalmente por el doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces al pago de **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**.

6.- CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a los derechos a que tenga mi poderdante en uso de las facultades ULTRA y EXTRA PETITA.

### SUBSIDIARIAS

1.- Se ordene la indexación de las sumas a que resulte condenada la demandada.

Mi apoderado queda facultado, para conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, desistir, transigir, recibir, así mismo interponer recursos, solicitar pruebas y apelar las sentencias.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro del término legal de este mandato.

Atentamente,

Acepto,

*Ana Maria Camayo S*  
ANA MARIA CAMAYO SALAS  
C.C 38.642.735 expedida en Cali (Valle)

*Christian Andres Uribe Ocampo*  
CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO  
C.C.1.107.049.580 de Cali (Valle)  
T.P. N.226.714 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
Al Despacho del Notario 2ª de Cali compareció

Ana Maria  
Camayo Salas  
CC 38642735  
17 SEP 2020

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyas.

*Ana Maria Camayo S*  
Declarante, Firma y Huella

JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA  
Notaria Segunda (E) de Cali

Notaría Segunda de Cali  
No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por falle técnica